

Señor,  
Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

JUZG. 15 CIVIL CTO.

29562 28-APR-17 16:33

Ref: Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Smart Consulting Group S.A.S.  
Demandado: Softline International de Colombia S.A.S.  
Radicación: 16-0131  
Asunto: Excepciones de mérito.

Juan Guillermo Otero González, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de Softline International de Colombia S.A.S. ("la Demandada" o "Softline") por medio del presente escrito reasumo el poder a mi conferido y propongo excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

## 1. Hechos y razones de la defensa

Antes de exponer los argumentos en los que se fundan las excepciones que por este escrito se proponen, es necesario informar al Juzgado acerca de los antecedentes completos de este caso, pues la expedición de las facturas objeto de cobro en el proceso, se relaciona con hechos que son objeto de investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, luego de la denuncia penal que Softline presentó en contra de los señores Héctor Andrés Forero Escalante y Manary Mejía Ríos por la presunta comisión de los delitos de administración desleal agravada, falsedad en documento privado y fraude procesal, así como las demás conductas delictivas que se desprendan de la investigación que adelanta el ente acusador. Por lo tanto, con el fin de que el Juzgado tenga pleno conocimiento de todas las circunstancias que dieron lugar al proceso ejecutivo, expongo los siguientes antecedentes:

1. El 16 de agosto de 2012 empezó a trabajar en Softline la señora Manary Ríos Mejía en el cargo de *Account Manager*. Se pactó que el salario de la señora Ríos tendría un componente fijo de \$6.890.000 y otro variable correspondiente a comisiones del 2% sobre el margen de ventas de la compañía y 2.5% sobre los negocios detectados.
2. En enero de 2012 ingresó a laborar en Softline el señor Héctor Andrés Forero Escalante, en el cargo de Gerente General. Se pactó que el salario del señor Forero sería un salario integral de \$9.000.000 más comisiones del 2.5% sobre el margen bruto total mensual de ventas de la oficina de Colombia, más 2.5% adicionales en negocios cerrados que fueran originados personalmente.
3. El señor Forero no estaba facultado para incrementar el salario de otros empleados de Softline unilateralmente y sin el cumplimiento de los procedimientos internos establecidos para el efecto.

4. A partir del 1 de abril de 2012, la señora Ríos asumió el cargo de gerente comercial, posición en la cual podía contratar proveedores.
5. Hacia enero de 2013 el componente fijo del salario de la señora Ríos aumentó a \$ 7.579.110 y a partir del 1 de abril de 2014, incrementó a \$9.000.000.
6. Héctor Forero trabajó en Softline hasta el 31 de julio de 2014.
7. El 8 de agosto de 2014 Softline dio por terminado el contrato laboral de Manary Ríos en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
8. El 27 de abril de 2014 Softline recibió un documento elaborado por la revisora Andrea Rey en desarrollo del plan de trabajo de revisoría fiscal para el año 2014. En dicho documento se evidenciaron irregularidades en la contabilidad de Softline. Entre otras, en dicho reporte se determinó que:
  - 8.1. Para el año 2014 entre el sistema Helisa (sistema contable local) y 1C (sistema de reporte al exterior) no había concordancia aunque, en teoría, la información de los dos sistemas debía ser la misma.
  - 8.2. Se detectó que existían pagos a proveedores sin existir soporte de la prestación de los servicios facturados. Entre los proveedores respecto de los cuales se detectó esta irregularidad está Smart Consulting Group .S.A.S. (en adelante, "Smart" o la "Demandante").
9. El reporte de la revisora prendió las alarmas respecto de posibles irregularidades, por lo que Softline procedió a realizar las investigaciones del caso. Para esta época Héctor Forero y Manary Ríos ya no se encontraban vinculados con la compañía. Como consecuencia de la investigación realizada, Softline pudo establecer las siguientes irregularidades:
10. Manary Ríos había sido beneficiaria de incrementos salariales autorizados exclusivamente por Héctor Forero, a pesar de que el señor Forero no contaba con facultades para autorizar dichos incrementos.
11. Softline tuvo conocimiento de que antes de que Héctor Forero autorizara los incrementos, Héctor Forero y Manary Ríos habían empezado una relación sentimental. De acuerdo con lo afirmado por el señor Héctor Forero en comunicación de fecha 21 de junio de 2016, remitida a Softline, la señora Manary Ríos es su esposa.
12. En relación con las facturas que son objeto del presente proceso ejecutivo Softline estableció lo siguiente:
  - a) Manary Ríos, como gerente comercial de Softline, contrató con Smart la prestación de servicios. Smart, sociedad aquí demandante, fue constituida por la madre de Manary Ríos, Débora Mejía Luque, junto con Blanca Rosa Romero Martínez, mediante documento privado de 9 de febrero de 2014 inscrito en la Cámara de Comercio de Facatativá, el 27 de febrero de 2014.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Se aporta copia del acta de constitución de Smart en donde figuran como constituyentes Débora Mejía Luque y Blanca Rosa Romero Martínez.

- b) A partir del mes siguiente a la constitución de Smart por parte de la madre de Manary Ríos, Débora Mejía, Smart empezó a facturar servicios supuestamente prestados a Softline. En efecto, Smart emitió las facturas número 1 a la número 9, por un valor total de \$282.299.015. Nótese que, de la numeración de las facturas, parece que el único cliente de Smart en ese periodo hubiere sido Softline, pues las facturas emitidas por Smart a Softline van consecutivamente de la número 1º a la número 9º.
  - c) Softline encontró que ninguna de las facturas expedidas por Smart correspondían a servicios realmente prestados en favor de Softline. Es decir, los servicios a que hacían referencia las facturas de Smart eran inexistentes.
  - d) En relación con las facturas N° 7 de 9 de julio de 2014, N° 8 de 9 de julio 2014 y N° 9 de 30 de julio 2014, objeto del presente proceso, la Demandada determinó que éstas no estaban sustentadas en servicios realmente prestados a Softline. Las facturas N° 7, 8 y 9 fueron aceptadas cuando Héctor Forero aún trabajaba en Softline. Tras la partida del señor Forero y luego de que Softline adelantó las investigaciones a que se ha hecho referencia en este escrito, la empresa determinó que las facturas N° 7, 8 y 9 correspondían a servicios no prestados a Softline.
13. Además, Softline, en su investigación, encontró evidencia de que Héctor Forero, en su calidad de Gerente General, y Manary Ríos, como Gerente Comercial, realizaron las siguientes conductas, sin autorización de la empresa y violando de manera flagrante las políticas de la compañía:
- a) Incremento de salarios de los empleados de Softline, de manera unilateral
  - b) Incremento del porcentaje de comisiones que recibían los empleados de Softline.
  - c) Celebración de contratos con la sociedad LAAM Group S.A.S, cuyo accionista principal es Héctor Forero y a la cual también se pagaron facturas sin soporte, sin que se hayan prestado los servicios o productos contratados.
  - d) Pago de cuentas de cobro y comisiones en favor de Héctor Forero, Blanca Rosa Martínez, Débora Mejía Luque y Hernán Zárate, sin justificación y soporte real que sustentara el pago.
14. El 2 de Mayo de 2016 el Sr. Gustavo Raúl Capart en su calidad de Representante Legal de Softline, presentó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia en contra de los Señores Héctor Forero y Manary Ríos por los presuntos delitos de administración desleal y falsedad en documento.
15. La denuncia es objeto de investigación por parte de la Fiscalía 59 Seccional de Bogotá.
16. El 8 de agosto de 2016 Nadia Carolina Mendieta Chacón, actuando en calidad de apoderada de Softline, presentó ante la Fiscalía 59 Seccional de Bogotá una ampliación de la denuncia presentada en contra de los Señores Héctor Forero y Manary Río, en la cual aportó documentación adicional que registra la posible perpetración de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

17. Uno de los propósitos de la ampliación de la denuncia es que la Fiscalía investigue la posible consumación del delito de falsedad en documento privado, en la modalidad de falsedad ideológica<sup>2</sup>, entendiéndose por ésta la consagración de afirmaciones contrarias a la verdad en un documento auténtico; en otras palabras, la falsedad ideológica se da cuando el contenido del documento es falso.

Como quedo explicado en los antecedentes, Smart presentó las Facturas N° 7, 8 y 9 por valores de \$33.222.400; \$58.000.000 y, aparentemente, \$81.200.000, respectivamente, sin haber prestado los servicios y productos que en ellas se afirman.

Es de anotar que Héctor Forero, gerente general para la época, inició una relación con Manary Ríos, a su vez hija de la Sra. Débora Mejía Luque, socia constituyente de Smart.

18. Asimismo se pretende que la fiscalía investigue la posible comisión del delito de fraude procesal pues, Smart, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular ante la jurisdicción civil dando lugar al proceso ejecutivo que nos ocupa. La posible comisión del delito de fraude procesal se concretó en que Smart, presentó como prueba de sus pretensiones, las Facturas N° 7, 8 y 9 cuyo contenido es presuntamente falso.

## 2. Contestación a los hechos de la demanda presentada por Smart

*"1- La Empresa denominada, Softline Internacional de Colombia, mediante su representante Legal, contrato los servicios de asesorías de implementación de Backup para el proyecto FNA, Integración proyecto de servicio geológico Colombiana SGC y de Integración de proyecto Famisanar, servicios que se cumplieron satisfactoriamente y recibidos de conformidad, acorde con lo detallado en las facturas Nos. 7, 8 y 9 que aquí se pretende el pago, cuyo representante legal, se obligó a pagar a la Smart Consulting Group S.A.S. con N.I.T. 00.708.904-8, las sumas en el acápite de pretensiones correspondientes a las facturas demandadas, de contado a la presentación de las respectivas facturas."*

### A este hecho respondo:

Contiene varios hechos. No es cierto como lo plantea la demandante.

Como primera medida, el contrato entre Softline y Smart, fue celebrado por la señora Manary Ríos, actuando como gerente comercial de Softline. Smart, por su parte, fue constituida por la madre de Manary Ríos, Débora Mejía Luque, junto con Blanca Rosa Romero Martínez, mediante documento privado de 9 de febrero de 2014 inscrito en la Cámara de Comercio de Facatativá, el 27 de febrero de 2014.<sup>3</sup> Lo anterior, como se demostrará dentro del proceso, es prueba de que las facturas que ahora pretende cobrar Smart, no cuentan con sustento alguno y son, por el contrario, un intento de cobrar sumas no debidas dentro del marco de un esquema defraudatorio montado por la demandante.

No es cierto que Smart hubiera cumplido o prestado los servicios que alega a satisfacción de Softline. En efecto, y así se demostrará en el proceso, Smart no prestó a Softline los servicios

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal. CSI. 29 de noviembre de 2000. MP. Fernando Arboleda Ripoll. (...) La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de otra diferente. (...) "

<sup>3</sup> Se aporta copia del acta de constitución de Smart en donde figuran como constituyentes Débora Mejía Luque y Blanca Rosa Romero Martínez.

contratados. En cuanto a las facturas que intentan soportar el presente proceso ejecutivo, las mismas carecen de todo sustento, tal y como se explica a continuación:

- e) La Factura N° 7 del 9 de julio de 2014 por \$33.222.400 tiene como concepto "servicios de implementación de Backup proyecto FNA".

El concepto de la factura no corresponde a productos o servicios efectivamente prestados por Smart a Softline pues la implementación de Backup, tal como está descrita en esta factura no hacía parte del proyecto con el Fondo Nacional de Ahorro (FNA). Desde ahí, se advierte que la factura corresponde a servicios no prestados en realidad. El objeto del contrato con el FNA era el "redimensionamiento de la herramienta de respaldo "AVAMAR" mediante la adquisición de nodos de almacenamiento adicionales. ✓

De otra parte, según informó Smart a Softline en correo de 3 de septiembre de 2014, la factura tenía como soporte un documento denominado "Consultoría en mejores prácticas de backup proyecto Avamar Fondo Nacional de Ahorro y apoyo en su instalación".

Este documento en sí mismo no constituye un producto o servicio prestado a Softline, sino que se trata de un documento que hace referencia al hardware necesario para el desarrollo del contrato con el FNA.

Sin embargo, el hardware ya había sido adquirido y pagado a otra empresa denominada AKTIO y además, la implementación del backup también había sido prestada por y pagada a la empresa AKTIO a través de la factura N° FP 2898.<sup>4</sup> Los productos y servicios a que se hace referencia en el documento "Consultoría en mejores prácticas de backup proyecto Avamar Fondo Nacional de Ahorro y apoyo en su instalación" fueron prestados en realidad por otra empresa y no por Smart.

En otras palabras, Smart, a través de la Factura N° 7, cobró productos que ya habían sido prestados por la empresa AKTIO a Softline, de manera que no fueron prestados en realidad por Smart por lo que el contenido de la factura resulta presuntamente falso.

- f) La Factura N° 8 del 9 de julio de 2014 por \$58.000.000 tiene como concepto "Servicios de consultoría en integración proyecto Servicio Geológico Colombiano SGC".

Según correo de Smart de 3 de septiembre de 2014 esta factura tenía como soporte el documento denominado "Concepto de trabajo denominado "Consultoría Oracle proyecto actualización de infraestructura Servicio Geológico Colombiano". ✓

Este documento en sí mismo no constituye un producto o servicio prestado a Softline.

Este documento es, en realidad, una propuesta de Smart a Softline en donde se sugiere el diseño de un Hardware que se instalaría en desarrollo del proyecto de actualización de infraestructura Servicio Geológico Colombiano. En efecto, en la introducción del documento "Consultoría Oracle proyecto actualización de

<sup>4</sup> Se adjunta el contrato con el FNA y las facturas de la empresa AKTIO.

infraestructura Servicio Geológico Colombiano" se señala: *"A continuación encontrarán el detalle técnico y diseño de las opciones de arquitectura de Hw Oracle sugeridas por Smart Consulting Group a Sofline Internacional de Colombia como apoyo para la adjudicación del proyecto en mención".*

La actividad relacionada con el proyecto de actualización de infraestructura del Servicio Geológico Colombiano la realizó Sofline a través de otros contratistas.

El despacho puede comprobar en las facturas adjuntas como prueba documental, que toda la actividad relacionada con este proyecto la desarrollaron otros contratistas. ✓

En el contenido del documento "Consultoría Oracle proyecto actualización de infraestructura Servicio Geológico Colombiano" se incluye una tabla de productos. Esta tabla es exactamente igual a la tabla de productos facturados y pagados a AKTIO, a través de la factura N° FP 3077 que se aporta con este memorial.

Como puede comprobar el despacho los productos duplicados a través de la Factura N° 8, presentada por Smart son:

P. NÚMERO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
7106981	Oracle Database Appliance X4-2: model family	1
7106985	Oracle Database Appliance X4-2	1
B58121	Oracle Premier Support for Systems	1
333V-20-15-C14	Power cord: Sun Rack jumper, straight, 2 meters, C14 plug, C13 connector, 15 A (for factory installation)	6
B58121	Oracle Premier Support for Systems	6
7106538	Sun Server X4-2: model family	1
B58121	Oracle Premier Support for Systems	1
7102744	Eight 2.5 - inch drive slots disk cage	1
B58121	Oracle Premier Support for Systems	1
7106544	1 Intel (R) Xeon (R) E5-2630 v2 6- core 2.6 GHz processor (for Factory installation)	2
B58121	Oracle Premier Support for Systems	2
7101758	Heatsink (for factory installation)	2

B58121	Oracle Premier Support for Systems	2
7106545	32 GB LR DDR3 - 1600 DIMM (for factory installation)	16
B58121	Oracle Premier Support for Systems	16
7106600	Oracle Systema Assistant 4 GB USB stick (for factory installation)	1
7105726	Oracle Linux preinstall (for factory installation)	1
RA-SS2CF-600G10K2	One 600 GB 10000 rpm 2.5-inch SAS - 2 HDD with bracket (for factory installation)	8
B58121	Oracle Premier Support for Systems	8
SG-SAS6-INT-Z	Sun Storage 6 Gb SAS PCIe HBA, Internal: 8 port (for factory installation)	1
B58121	Oracle Premier Support for Systems	1
SG-PCIE2FC-QF8-Z	StorageTek 8Gb Fibre Channel PCIe HBA dual port QLogic (for factory installation)	2
B58121	Oracle Premier Support for Systems	2
7100479	Sun Quad Port GbE PCIe 2.0 Low Profile Adapter, UTP (for factory installation)	1
B58121	Oracle Premier Support for Systems	1
333V-20-15-C14	Power cord: Sun Rack jumper, straight, 2 meters, C14 plug, C13 connector, 15 A (for factory installation)	2
B58121	Oracle Premier Support for Systems	2

Los productos y servicios a que se hace referencia en el documento "Consultoría Oracle proyecto actualización de infraestructura Servicio Geológico Colombiano" fueron suministrados en realidad por otras empresas y no por Smart.

Por lo tanto, la supuesta actividad que realizó Smart es inexistente.

En otras palabras, Smart a través de la Factura N° 8 cobró productos y servicios prestados por la empresa AKTIO, y por otros contratistas, por lo que, en realidad, Smart no entregó ningún producto o servicio y el contenido de la factura resulta presuntamente falso.

g) Respecto de la Factura N° 9 del 30 de julio de 2014 por COP \$81.200.000:

La factura tiene señales de haber sido alterada. Como puede comprobar el despacho en la factura que obra en el expediente y que se aportó con la demanda, el valor total de la factura impresa es 71.200.000,00 y el signo 7 se muestra aparentemente alterado a mano, para parecer un 8.

Esta circunstancia genera serias dudas sobre la veracidad del documento aportado como título valor, al tiempo que resta claridad y expresividad al documento y a la obligación.

Para que un documento pueda demandarse ejecutivamente, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe contener una obligación clara expresa y exigible.

La Factura N° 9 del 30 de julio de 2014 no contiene una obligación clara, toda vez que tiene muestras de haber sido alterada, por lo que, el valor y la factura misma resultan bastante discutibles.

El documento tampoco contiene una obligación expresa, pues el valor de la obligación no se muestra evidente en el documento. Insistimos, el documento hace pensar que el número 7 se alteró por un 8.

Esta sola circunstancia pone en tela de juicio el valor real de la obligación y, por lo tanto, no ofrece certeza a quien la lee sino todo lo contrario, genera interrogantes que el Juzgador no puede pasar por alto. En consecuencia, la obligación contenida en la factura N° 9 del 30 de julio de 2014 no es expresa.

De otra parte, al igual que con las facturas 7 y 8 Softline encontró que la factura N° 9 no corresponde a servicios realmente prestados en favor de Softline.

El concepto de la factura 9 fue " Servicio de consultoría en integración proyecto Famisanar" tenía como soporte el documento denominado "Consultoría Oracle proyecto actualización de infraestructura cliente Famisanar".

Nuevamente, este documento es, en realidad, una propuesta de Smart a Softline en donde se sugiere el diseño de un Hardware que se instalará en desarrollo del proyecto de actualización de infraestructura de Famisanar. En efecto, en la introducción del documento "Consultoría Oracle proyecto actualización de infraestructura cliente Famisanar" se señala: *"A continuación encontrarán el detalle técnico y diseño de las opciones de arquitectura de Hw Oracle sugeridas por Smart Consulting Group a Softline International de Colombia como apoyo para la adjudicación del proyecto en mención"*.

En el contenido del documento se incluye una tabla de productos/equipos.

La actividad relacionada con el proyecto contrato con Famisanar la realizó Softline a través de otros contratistas.

Al revisar este documento, Softline encontró que la tabla de productos presentada por Smart es exactamente igual a la tabla de productos facturados y pagados a AKTIO, a través de la factura N° FP 3103. Es decir los productos que se incluyen en la propuesta de Smart fueron adquiridos en realidad de AKTIO.

Debido a la gran cantidad de productos duplicados a través de la Factura N° 9, presentada por Smart transcribiremos algunos de estos:

P. NÚMERO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
7104209	SPARC T5-4 server: model family	1
7104191	SPARC T5-4 server: base package (for factory installation)	1
B58121	Oracle Premier Support for Systems	1
7104194	2 SPARC T5 16 core 3.6 GHz processors (for factory installation)	1
B58121	Oracle Premier Support for Systems	6
7104198	One 16 GB DDR3- 1066 registered DIMM (for factory installation)	32
B58121	Oracle Premier Support for Systems	32
7105211	One 300 GB 10000 rpm 2.5 inch SAS - 2HDD with marlin bracket (for factory installation)	4
B58121	Oracle Premier Support for Systems	4
7100479	Sun Quad Port GbE PCIe 2.0 Low Profile Adapter, UTP (for factory installation)	2
B58121	Oracle Premier Support for Systems	2
7100563	Sun Dual Port 10GBase- T Adapter (for factory installation)	2
B58121	Oracle Premier Support for Systems	2
7101675	2 Sun Storage 16 Gb FC Short waver optics, QLogic (for factory installation)	2

Los productos y servicios a que se hace referencia en el documento "Consultoría Oracle proyecto actualización de infraestructura cliente Famisanar" fueron suministrados en realidad por otras empresas y no por Smart. Se aporta al presente copia de las facturas de los otros proveedores y órdenes de compra.

Es preciso mencionar que en la oferta comercial presentada a Famisanar para la actualización de Infraestructura, participaron y fueron mencionadas exclusivamente las empresas Softline, Oracle y Aktio, jamás la empresa Smart. Lo cual evidencia que la Factura N° 9 de Smart carece de sustento, pues no sólo se cobraron productos y servicios prestados por la empresa Aktio sino que Smart en realidad nunca fue considerada ni formó parte del proyecto para Famisanar.

*"2- Que presentadas las respectivas facturas, el deudor no cumplió con la obligación contenida en las facturas Nos. 7,8 y 9, conforme a lo pactado, esto es el pago de contado."*

**A este hecho respondo:**

No es cierto que Softline estuviera obligada al pago de las facturas referidas por la demandante. Como ya se dijo, las facturas cuyo cobro se pretende, no amparan servicios prestados por la demandante. Se reitera que Smart no prestó a Softline ninguno de los servicios que pretende cobrar por lo que no existe obligación alguna a cargo de Softline.

*"3- Que no obstante haber requerido a la demandada para el pago de las obligaciones, éste se ha negado al cumplimiento de su compromiso."*

**A este hecho respondo:**

No es cierto que Softline estuviera obligada al pago de las facturas referidas por la demandante. Como ya se dijo, las facturas cuyo cobro se pretende, no amparan servicios prestados por la demandante. Se reitera que Smart no prestó a Softline ninguno de los servicios que pretende cobrar por lo que no existe obligación alguna a cargo de Softline.

*"4- Que las facturas de cambio presentadas, son títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor."*

*Como quiera que en la presente demanda se allega las facturas por computador, conforme a la autorización de la DIAN No. 3020001120789 del 13 de marzo de 2014, me permito aclarar que las mismas se encuentran firmadas y con sello original por parte del deudor.*

*En tal sentido me permito indiciar que el solo hecho que dicho sello se lea que el mismo sea sujeto de verificación, se observa que si hay tal, teniendo en cuenta que por el solo acto de recibir las asesorías o trabajos a satisfacción detallados en la factura Cambiaria y sus anexos, requisito sine quoniam para que surja la obligación entre las partes veamos:*

**ARTICULO 772. FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA - DEFINICIÓN**

*Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.*

*No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.*

*En el caso que nos ocupa, las asesorías descritas en dicha factura fueron entregadas por mi poderdante y recibidas por la demandada sin que las mismas hayan sido objetadas, lo que significa que la factura en comento fue debidamente aceptada.*

*Por último las facturas cambiarias que sirven como base de la presente ejecución si prestan mérito ejecutivo a pesar que las mismas sean facturas por computador, copia 2, teniendo en cuenta que La Corte Constitucional ya se ha pronunciado en ese sentido argumentando que para el presente caso las facturas cambiarias de compraventa se hacen exigibles como título valor ya sea el original o la copia, emisión por computador, siempre y cuando la firma de los mismos sea originales veamos:*

*" El caso de las facturas cambiarias se presta particularmente para la aplicación de esta teoría. Existe casi unanimidad doctrinal en el sentido de que, en lo referente a títulos valores, el único documento válido para iniciar la acción cambiaria es el original: sin embargo, la costumbre mercantil ha llevado a polarizar la doctrina<sup>2</sup> y la jurisprudencia con respecto al caso de la factura cambiaria. En Colombia, el original de la factura cambiaria es entregado al comprador para su aceptación y es el vendedor quien usualmente conserva la copia al carbón o como en el presente caso la copia No. 2 de la factura impresa por computador. A su vez, es el vendedor el que tiene la posibilidad de hacer exigible el derecho en caso de incumplimiento del pago de las mercancías por parte del comprador; es ahí donde surge el dilema: Como permitir la posibilidad de que el vendedor haga ejercicio de la acción cambiaria si no posee, por costumbre mercantil, el original, sino la copia? Ahí llegamos al punto álgido de la discusión donde no hay respuesta única ni definitiva. Es por esto que válidamente, dentro de la autonomía y libertad de interpretación otorgada a los jueces por la Constitución y la Ley, hay quienes inclinándose por la estricta aplicación de los principios de los títulos valores, la propenden por la validez del original para respetar el derecho de hacer exigible la obligación consagrada que tiene únicamente el tenedor de éste y hay otros que han considerado como válida la copia de la factura cambiaria para iniciar el proceso ejecutivo, realizando antes una diligencia de reconocimiento.*

*En el presente caso, como se estableció en los hechos, los títulos valores que se pretende hacer exigibles son facturas cambiarias de compraventa, debidamente autorizadas por la DIAN.*

*Se observa en nuestro caso que la firma y el sello es original, por lo cual es válido y exigible para su cobro ejecutivo."*

#### **A este hecho respondo:**

Contiene varios hechos.

No es cierto que las facturas cuyo cobro se pretende contengan obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de Softline. Las facturas que pretenden soportar el cobro ejecutivo no amparan servicios prestados por la demandante. Se reitera que Smart no prestó a Softline ninguno de los servicios que pretende cobrar por lo que no existe obligación alguna a cargo de Softline.

Tampoco es cierto que Softline haya recibido a satisfacción los supuestos servicios amparados en las facturas cuyo cobro se pretende. En el presente caso el Demandante no aportó la constancia de recibo de la mercancía o de prestación del servicio, tal como lo exige el artículo 773 del Código de Comercio.

No obra prueba en el proceso que acredite la prestación de los servicios que Smart pretende cobrar. Se reitera que los productos o servicios a que hacen referencia las facturas 7, 8 y 9, base de la presente acción, no corresponden a servicios efectivamente prestados por parte de Smart.

Tampoco es cierto, como lo afirma la demandante, que las facturas 7, 8 y 9 hayan sido aceptadas por Softline. Softline recibió las facturas y dejó constancia expresa de que las recibía para verificación. Esta manifestación expresa de Softline es una clara intención de su voluntad al momento de recibir las facturas: la voluntad de Softline no fue aceptarlas sino verificar su contenido. Es decir, no hubo una aceptación expresa de la factura.

Se debe advertir al despacho que sobre el sello de Softline que está en cada factura se escribió la palabra: "Aceptación". Esta palabra no la escribió funcionario alguno de Softline al recibir las facturas. Hubiere sido contradictorio recibir las facturas advirtiendo que se reciben para verificación y, al mismo tiempo, decir que se aceptan. La palabra aceptación fue impuesta posteriormente, por otra persona distinta a un funcionario de Softline.

En cuanto a las referencias legales y citas normativas hechas por Smart, al no ser hechos de mi mandante, no tengo obligación de pronunciarme al respecto.

*"5- Que el Señor Leandro Isnardo Mesa López, en calidad de Representante Legal de la firma demandante, me otorgó poder amplio y suficiente, en legal formar, para iniciar la presente acción."*

#### **A este hecho respondo:**

No es un hecho de mi mandante por lo que no tengo obligación de pronunciarme al respecto.

### **3. Excepciones de mérito**

#### **3.1. Ausencia de prueba de la prestación del servicio**

El artículo 773 del Código de Comercio establece:

*"Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

En el presente caso el Demandante no aportó la constancia de recibo de la mercancía o de prestación del servicio, tal como lo exige el artículo 773 del Código de Comercio.

Según lo exige el artículo 773 el Demandante debe demostrar que los servicios a los cuales corresponde la factura, efectivamente se prestaron, aportando constancia de recibido por parte del beneficiario de los mismos.

Es decir, Smart debió demostrar, al presentar la demanda, que los servicios que supuestamente prestó, en efecto fueron recibidos por parte de Softline.

El demandante no aportó documento alguno que acredite la prestación del servicio. Lo cierto es que, según se explicó en este memorial, los productos o servicios a que hacen referencia las facturas 7, 8 y 9, base de la presente acción, no corresponden a servicios efectivamente prestados por parte de Smart. ✓

Sin pretender repetir lo ya dicho, se insiste en que los servicios que supuestamente prestó Smart y cuyo cobro se hace mediante la expedición de las facturas 7, 8 y 9, no fueron servicios efectivamente prestados por Smart sino que se trata de productos y servicios suministrados por terceros.

Respecto de la factura 7, según informó Smart a Softline en correo de 3 de septiembre de 2014, ésta tenía como soporte un documento denominado "*Consultoría en mejores prácticas de backup proyecto Avamar Fondo Nacional de Ahorro y apoyo en su instalación*", documento que no constituye un producto o servicio prestado a Softline, sino que se trata de un documento que hace referencia al hardware necesario para el desarrollo del contrato con el FNA. Sin embargo, el hardware ya había sido adquirido y pagado a otra empresa denominada AKTIO y además, la implementación del backup también había sido prestada por y pagada a la empresa AKTIO a través de la factura N° FP 2898.

Los productos y servicios a que se hace referencia en el documento "*Consultoría en mejores prácticas de backup proyecto Avamar Fondo Nacional de Ahorro y apoyo en su instalación*" fueron prestados en realidad por otra empresa y no por Smart.

En los casos de las facturas 8 y 9, Smart suministró, como soporte de la prestación del servicio, un documento en donde Smart hace una propuesta. A lo largo del documento se evidencia que Smart hace "sugerencias" a Softline. En realidad estos documentos en sí mismos no constituyen un servicio. Los servicios a que hacen referencia estos documentos los prestaron otras empresas, como se evidencia con las facturas de AKTIO y otros proveedores que ya obran en el proceso. Nótese que estas facturas de otros proveedores hacen referencia a los servicios que supuestamente prestaría Smart de conformidad con las propuestas.

En el caso de la factura 9, además, Smart no hizo parte siquiera de la oferta comercial presentada al cliente Famisanar para la actualización de Infraestructura. Quienes fueron mencionadas en la propuesta fueron Oracle y Aktio, jamás la empresa Smart, pues Smart en realidad nunca fue considerada ni formó parte del proyecto para Famisanar.

De acuerdo con lo anterior, las facturas 7, 8 y 9 no cumplen con los requisitos establecidos en la ley comercial para estos títulos valores. En consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser resueltas desfavorablemente.

### 3.2. Ausencia de título ejecutivo: la factura no cumple los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

El artículo 5 del decreto 3327 de 2009 señala:

*"Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*

*2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

*3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*

*4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.*

*5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.*

*6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.*

*Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta. (Subrayado fuera de texto).*

*El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado."*

Las facturas 7, 8 y 9 no fueron aceptadas expresamente por parte de Softline. Softline las recibió y dejó constancia expresa de que las recibía para verificación. Esta manifestación expresa de Softline es una clara intención de su voluntad al momento de recibir las facturas: La voluntad de Softline no fue aceptarlas sino verificar su contenido. Es decir, no hubo una aceptación expresa de la factura.

Se debe advertir al despacho que sobre el sello de Softline que está en cada factura se escribió la palabra: "Aceptación". Esta palabra no la escribió ningún funcionario de Softline al recibir las facturas. Hubiere sido contradictorio recibir las facturas advirtiendo que se reciben para verificación y, al mismo tiempo, decir que se aceptan. La palabra aceptación fue impuesta posteriormente, por otra persona distinta a un funcionario de Softline.

Para que opere la aceptación tácita el emisor de la factura debe cumplir el mandato del numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 de 2009 que exige al emisor incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo de la factura a que se refiere el numeral 2 del mismo artículo.

Smart no cumplió con el mandato legal de incluir esta manifestación en las facturas 7, 8 y 9. Por lo tanto, las facturas no cumplen con los requisitos previstos en la normatividad aplicable para esta clase de títulos valores. En consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser resueltas desfavorablemente.

### 3.3. Ausencia de título ejecutivo: la factura no cumple los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio

El artículo 774 del Código de Comercio establece:

*"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Subrayado fuera de texto)*

Las facturas 7, 8 y 9 no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774, que señala que la factura debe indicar la fecha de recibido, así como el nombre, identificación o firma de quien sea encargado de recibirla.

Basta con dar una lectura general a las facturas 7, 8 y 9 para percatarse de que en ellas no se indica la fecha en que supuestamente fueron recibidas.

Por lo tanto, no se cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774.

Es del caso recordar que según lo dispone el mismo artículo 774, los requisitos de este artículo son esenciales: si el documento no los cumple la factura no puede considerarse título valor.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser resueltas desfavorablemente.

### **3.4. Ausencia de título ejecutivo: la factura no cumple los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario**

Como lo señala el artículo 774 del Código de Comercio citado arriba, las facturas de venta deban además cumplir con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario. Dicho artículo señala:

*"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

*a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*

*b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

*c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

*d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

*e. Fecha de su expedición.*

*f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*

*g. Valor total de la operación.*

*h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

*i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.* (Subrayado fuera de texto)

La norma tributaria señala unos requisitos claros que debe cumplir toda factura de venta.

Los elementos señalados por el artículo 617 del Estatuto Tributario son requisitos *sine qua non*, que deben estar presentes en toda factura por expresa referencia que a ellos hace la ley comercial, a través del artículo 774 del Código de Comercio.

Las facturas aportadas como base de la presente ejecución no cumplen el requisito establecido en el literal h del artículo 617 del Estatuto Tributario, esto es, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

En ninguna parte de las facturas se hace referencia al nombre o NIT de su impresor. Por lo tanto, las facturas no cumplen los requisitos establecidos en la norma tributaria. La ausencia del impresor de la factura resulta por lo menos sospechosa, teniendo en cuenta los antecedentes de la expedición de las facturas narrados en este escrito.

### **3.5. La factura N° 9 del 30 de julio de 2014 debe ser desechada al haber sido enmendada y alterada.**

Sea lo primero advertir que la Factura N° 9 ofrece serias dudas sobre su veracidad, al tiempo que carece de toda claridad y expresividad. Estas dudas no pueden pasar por alto al Juzgador quien debe rechazar cualquier documento que muestre alteraciones, no solo por las normas procesales que a continuación se comentarán, sino en ejercicio de la sana crítica que debe informar la actividad judicial.

El artículo 252 del Código General del Proceso dispone:

*"Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento."* (subrayado fuera de texto)

La norma procesal afirma de forma tajante que, a menos de que exista salvedad bajo firma de quien suscribió o autorizó el documento, los documentos enmendados o interlineados deben ser desechados.

Existen muestras de aparente alteración en la Factura N° 9 del 30 de julio de 2014, respecto se su valor total. En la impresión de la factura el número correspondiente al valor total parece ser de 71.200.000,00 y el signo 7 parece enmendado y alterado a mano, con el fin de que este parezca un 8 tal y como puede comprobar el despacho en la factura que obra en el expediente aportado con la demanda.

No existe ninguna salvedad o aclaración, bajo firma de quien suscribió o autorizó el documento, respecto de la enmendadura. En efecto, en la factura no existe ninguna aclaración ni comentario respecto del cambio de un 7 por un 8.

En particular Softline, quien según la Demandante es el obligado al pago de la factura, no ha hecho ninguna salvedad respecto de la enmendadura. Tampoco la hizo Smart, quien supuestamente la expidió.

Por lo tanto, no puede afirmarse que la parte enmendada la hubiere "salvado" quien suscribió el documento. Por consiguiente, debe el despacho dar aplicación a la norma consagrada en el artículo 252 del Código General del Proceso y desechar la parte enmendada.

De acuerdo con lo anterior, la factura N° 9 del 30 de julio de 2014 no cumple los requisitos establecidos en la ley comercial para las facturas, y particularmente, no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 621 de Código de Comercio. En efecto, teniendo en cuenta que la parte enmendada no puede ser considerada por el Juez y carece de valor probatorio, la factura no contiene mención del derecho que en ella se incorpora.

La enmendadura en la factura N° 9 tiene otro efecto: el documento no puede considerarse título ejecutivo válido en contra de Softline. Puesto que el Juez no puede tener en cuenta ni dar efectos probatorios a la parte enmendada, la factura no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, el Juzgado debe denegar las pretensiones de la demanda en relación con la Factura No. 9.

### **3.6. Ausencia de título ejecutivo: no hay una obligación clara expresa y exigible.**

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*  
(subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, para que un documento pueda demandarse ejecutivamente, de conformidad con esta norma, debe contener una obligación clara expresa y exigible.

La Factura N° 9 del 30 de julio de 2014 no contiene una obligación clara, toda vez que tiene muestras de haber sido alteada, por lo que, el valor y la factura misma resultan bastante discutibles.

Esta circunstancia genera serias dudas respecto a la cuantía de la prestación que se debe cumplir, por lo que no se cumple el requisito de claridad exigido por la legislación procesal.

El documento tampoco contiene una obligación expresa, pues el valor de la obligación no se muestra evidente en el documento. Insistimos, el documento ofrece motivos para pensar que el número 7, aparentemente, se alteró por un 8. Por lo tanto, no el monto de la obligación se encuentra plenamente determinado en los documentos constitutivos del título de recaudo. Lo anterior sin perjuicio de las correcciones a la demanda hechas por la demandante, las cuales en nada modifican la situación del documento cuya ejecución se pretende, el cual mantiene las alteraciones que se resaltan.

### 3.7. Inexistencia de la obligación

Softline reitera que no tiene obligación alguna con la Demandante. Como ya se ha dicho, Smart no ha prestado a Softline los supuestos servicios que pretende cobrar a través de las facturas sobre las cuales intenta soportar el presente proceso.

Se encuentra demostrado dentro del proceso que los servicios que Smart pretende cobrar, fueron en realidad prestados a Softline por proveedores distintos de la demandante, por lo que no le asiste derecho alguno a Smart para cobrar las sumas pretendidas.

Se ha demostrado también que Smart actúa de mala fe y ha fallado en demostrar la supuesta prestación de los servicios que pretende cobrar.

## 4. Pruebas ✓

### 4.1. Documentales

Solicito que se tengan como pruebas documentales los documentos aportados con el escrito presentado por Softline ante su Despacho el 9 de agosto de 2016, obrantes a folios 36 a 408 del cuaderno principal del expediente:

- 4.1.1. Ampliación de la denuncia penal en contra de Hector Forero y Manary Rios de fecha 8 de agosto de 2016.
- 4.1.2. Denuncia penal en contra de Hector Forero y Manary Rios de fecha 2 de junio de 2016, con sus respectivos anexos.
- 4.1.3. Correo electrónico del 3 de septiembre de 2014 y sus anexos relacionados con la Factura No. 7 objeto del presente proceso.
- 4.1.4. Correo electrónico del 3 de septiembre de 2014 y sus anexos relacionados con la Factura No. 8 objeto del presente proceso.
- 4.1.5. Correo electrónico del 3 de septiembre de 2014 y sus anexos relacionados con la Factura No. 9 objeto del presente proceso.

#### 4.2. Interrogatorio de Parte

Respetuosamente solicito al Juzgado se sirva decretar el interrogatorio del representante legal de Smart Consulting Group S.A.S., Leandro Isnardo Mesa López, o quien haga sus veces, para que responda las preguntas que en su momento formularé en la respectiva audiencia o en cuestionario que oportunamente aportaré, sobre los hechos de la demanda y las pretensiones que ha incoado en contra de Softline.

El representante legal de Smart Consulting Group S.A.S. podrá ser citado en la Calle 15 No. 7A-21 de la ciudad de Bogotá, o en las direcciones de notificaciones suministradas en la demanda.

#### 4.3. Testimonios

Para efectos de demostrar la falta de fundamento de las pretensiones de la demanda y los hechos sobre los que se fundan las excepciones propuestas, solicito al despacho ordenar la declaración de las siguientes personas:

1. Blanca Rosa Romero Martínez, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.996, domiciliada en la ciudad de Mosquera, Cundinamarca, quien declarará acerca de los antecedentes y circunstancias de la constitución de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S., los accionistas de dicha sociedad, y en general, acerca de los hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas en la presente contestación.

La señora Romero Martínez podrá ser citada en la Calle 15 No. 7A-21, Mosquera, Cundinamarca.

2. Manary Ríos Mejía, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.227.471, domiciliada en Chía, Cundinamarca, quien declarará acerca de los antecedentes y circunstancias de la constitución de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S., acerca de las relaciones comerciales que existieron entre Softline y Smart, y en general, acerca de los hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas en la presente contestación.

La señora Ríos Mejía podrá ser citada en la Avenida Chilacos No. 16-00, Conjunto Avalon Hills, Casa 79, Chía, Cundinamarca.

3. Héctor Forero, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.783.915, domiciliado en Chía, Cundinamarca, quien declarará acerca de los antecedentes y circunstancias de la constitución de la sociedad Smart Consulting Group S.A.S., acerca de las relaciones comerciales que existieron entre Softline y Smart y en general, acerca de los hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas en la presente contestación.

El señor Forero podrá ser citado en la Avenida Chilacos No. 16-00, Conjunto Avalon Hills, Casa 79, Chía, Cundinamarca o en la Carrera 9 No. 113-52, Edificio Torres, Unidad 2, Oficina 1207 de la ciudad de Bogotá, D.C.

4. Andrea Emilse Rey, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.364.654, domiciliada en Mosquera, Cundinamarca, Revisora Fiscal de Softline y quien podrá declarar sobre los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas y en particular, sobre todas las irregularidades detectadas en la facturación expedida por la Demandante.

La señora Rey podrá ser citada en la Carrera 3 #5-48, Casa 144, Mosquera, Cundinamarca.

5. Leandro Javier Gallelli, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, funcionario de Softline, identificado con el Pasaporte No. 25487826N, quien podrá declarar sobre los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas y en particular, sobre todas las irregularidades detectadas en la facturación expedida por la Demandante.

El señor Gallelli podrá ser citado en la Carrera 45 No. 114-78 de la ciudad de Bogotá, D.C.

6. Nadia Carolina Mendieta Chacón, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.551.748, apoderada de Softline dentro del proceso penal que cursa por hechos relacionados con la expedición de facturas por parte de Smart, quien podrá declarar sobre los hechos en los que se fundan las excepciones y en particular, sobre las irregularidades ocurridas con las facturas emitidas por Smart, y la denuncia penal que en actualmente cursa por hechos relacionados, entre otros, con la emisión de las facturas que son objeto del presente proceso ejecutivo.

La doctora Mendieta podrá ser citada en la carrera 13 No. 90-20, Oficina 604 de la ciudad de Bogotá, D.C.

7. Sebastián Sack, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, identificado con el Pasaporte No. AAD833816, funcionario de Softline, quien podrá declarar sobre los hechos en los que se fundan las excepciones y en particular, sobre las relaciones comerciales entre Softline y Smart, sobre las irregularidades que se presentaron durante dichas relaciones comerciales y sobre la ausencia de prestación de servicios por parte de Smart a Softline.

El señor Sack podrá ser citado en la Carrera 45 No. 114-78 de la ciudad de Bogotá, D.C.

## **5. Solicitud**

De conformidad con las anteriores consideraciones, formulo respetuosamente las siguientes solicitudes al Juzgado declarar la prosperidad de las excepciones propuestas en este escrito, declarar terminado el proceso y condenar en costas y perjuicios a la Demandante.

## 6. Notificaciones

La Demandada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 82 No. 10-62 Piso 5, de Bogotá y, cuando resulte aplicable, en las direcciones de correo electrónico JuanGuillermo.Otero@bakermckenzie.com.

Atentamente,



Juan Guillermo Otero González  
C.C. No. 91.498.599 de Bucaramanga  
T.P. No. 115.715 del C.S. de la J.

---

( Ver el ejemplo PEÑA Noya, Lisandro, RUIZ Rueda Jaime. Curso de Títulos Valeros. Biblioteca Jurídica Dika 1995. Pg 282 y TRUJILLO Calle, Bernardo, De Los Títulos Valeros, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Concesión Crédito. Grupo Editorial Leyes. Pg 282